

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1979.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Comision provincial.

Caminos vecinales.

La Comision permanente ha señalado el día 18 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 4.º, Seccion 2.ª.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el Palacio de esta Diputacion y bajo la presidencia del Señor Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma; para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 3 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de quince minutos, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 31. de Julio de 1871.—El Vicepresidente, Juan Palau.—P. A. de la C., Tomás Larráz, Secretario.

Nota del presupuesto de las obras del camino á que se refiere el anuncio anterior.

	Presupuesto.
	Pesetas.

Camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona.—

Trozo 4.º. Seccion 2.ª.... 17.523.45

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 26 de Abril de 1871 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del camino vecinal de Tarragona á Vilarrodona, trozo 4.º, Seccion 2.ª, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha, y firma del interesado.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. AMADEO I, Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendiéren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225

millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ambas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscripcion ó licitacion pública, ó por ámbos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo día de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de

1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 3 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 3 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establecen en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 mas del tipo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.º En ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que están reconocidas por leyes especiales, que satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.º Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo sólo se verificarán despues de aprobadas por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.º El Gobierno, en la próxima reunion de las Cortes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nue-

vos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Cortes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.º El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Cortes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeuden á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidacion general de créditos y débitos entre el Estado y dicha Corporacion municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito portugués Enrique Ribeiro Ferreira la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de Junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.º El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.º El impuesto local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga desde el dia en que dejó de pagarse.

3.º De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.º Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial, con intervencion de esta, la parte correspondiente del producto del impuesto general de descarga. La Administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas á las establecidas para el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.º La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.º El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.º Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundidos con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.º El millon de reales anual de recar-

gamento de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.º La cantidad á que ascienda la parte del producto del impuesto general de descarga, segun lo establecido en el art. 2.º, desde el dia en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una prórroga de 10 meses para la terminacion de las obras al concesionario del ferro-carril de Alcázar al Quintanar de la Orden, ó á quien le represente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin realizar los trabajos se procederá á declarar la caducidad de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordada la contratacion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena con destino á los confinados en los Establecimientos penales del Reino, celebráronse sucesiva y simultáneamente dos subastas en la indicada ciudad, esta capital, Murcia y Toledo, sin que en ninguna de ellas pudiera adjudicarse el referido suministro por falta de licitadores.

Por ello, pues, y hallándose comprendido este caso en el párrafo octavo, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 1.000 quintales métricos de

esparto en crudo y 500 cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena, bajo el precio máximo fijado de tipo en el pliego de condiciones publicado para la referida contratacion.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dé, cuando lo estime oportuno, absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos hasta la fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Peninsula, serán los siguientes:

Buques blindados.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 22 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 38 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

los, armada por seis meses, y en situacion especial otros seis meses.
 Una corbeta con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.
 Otra id. con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.
 Siete goletas de 80 caballos y dos cañones, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 300 caballos, armado por 12 meses como buque de segunda clase.
 Otra id. de 14 cañones y 300 caballos, armado por 12 meses como buque de segunda clase.
 Tres vapores de seis cañones y de 350 caballos, armados por 12 meses como buques de tercera clase.
 Dos vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.
 Tres vapores de dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.
 Un vapor de 120 caballos, armado por 12 meses, destinado a trabajos hidrográficos.

Buques-escuelas.

Una fragata de 21 cañones y 360 caballos, escuela de instruccion para Guardias marinas, armada por 12 meses.
 Una fragata, escuela naval flotante de aspirantes de marina, armada por 12 meses.
 Una fragata de vela con 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.
 Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.
 Un bergantin, escuela de aprendices marineros, armado por 12 meses.

Buques-transportes.

Un vapor de 300 caballos, armado por 12 meses.
 Un místico, armado por 12 meses.
 Art. 2.º Además de las fuerzas comprendidas en el artículo anterior, destinadas a atenciones generales del servicio y a celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, se destinan al resguardo marítimo y policia de las costas las que siguen:
 Dos faluchos de segunda clase con dos cañones, armados por 12 meses.
 Setenta y dos escampavias, armadas por 12 meses.
 Seis lanchas, armadas por el mismo tiempo.
 Un ponton, armado tambien por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los arsenales de la Península se fijan: 6.800 marineros, 3.470 soldados de infantería de marina.
 Por tanto:
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

EXPOSICIÓN:

SEÑOR: Reducir a 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 a 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atencion. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188.125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.
 Art. 2.º El cargo de Secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.
 Art. 3.º La Ordenacion de Pagos por lo referente a las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros estará a cargo del Ministro de Hacienda.
 Art. 4.º La planta de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado con 5.000 pesetas; otro idem con 3.000 pesetas; dos Escribientes, a 1.500 pesetas cada uno.
 Art. 5.º Se suprime el crédito de 37.500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.
 Art. 6.º El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 30.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15.000 pesetas cada uno; un Oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. a 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros a 5.000 pesetas cada uno; cuatro id. segundos a 4.000; cuatro id. terceros a 3.000; cuatro Aspirantes a 2.000; cuatro id. a 1.750; un Oficial de Secretaria con 3.500; uno id. del Registro general con 2.500; un Archivero con 3.500; un Oficial del Archivo con 3.000; un Escribiente mayor con 2.250; tres Escribientes primeros con 1.750; cinco id. segundos con 1.500; un Portero mayor con 3.000; un id. segundo con 2.000; cuatro id. de seccion con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 cada uno.
 Art. 7.º En los presupuestos del

Estado se harán las rebajas consiguiéntes a lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1980.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

EXPEDIENTE NÚMERO SEGUNDO.

En el dia 12 del que rije y hora de las once de la mañana, se venderán en pública licitacion en los almacenes de la Aduana de esta capital los géneros procedentes de comisos, que a continuacion se expresan:

Lotes.	Clase del género.	Unidad.	Valor.	
			Pesetas.	Pesetas.
1	500 cigarros puros en cinco cajones	100	6	30
2	500 id. id. en id. id.	100	6	30
3	500 id. id. en id. id.	100	6	30
4	500 id. id. en id. id.	100	6	30
5	500 id. id. en paquetes	100	6	30
6	500 id. id. en id.	100	6	30
7	500 id. id. en id.	100	6	30
8	500 id. id. en id.	100	6	30
9	500 id. id. en id.	100	6	30
10	500 id. id. en id.	100	6	30
11	500 id. id. en id.	100	6	30
12	500 id. id. en id.	100	6	30
13	500 id. id. en id.	100	6	30
14	500 id. id. en id.	100	6	30
15	500 id. id. en id.	100	6	30
16	500 id. id. en id.	100	6	30
17	500 id. id. en id.	100	6	30
18	500 id. id. en id.	100	6	30
19	500 id. id. en id.	100	6	30
20	500 id. id. en id.	100	6	30
21	500 id. id. en id.	100	6	30
22	500 id. id. en id.	100	6	30
23	50 paquetes tabaco picado pesando 10 kilógras	kilógras	4'50	54
24	25 libretas tabaco picado prensado	libra.	2	50
25	25 id. id. id. id.	id.	2	50
26	300 cajetillas cigarrillos de papel	una.	0'14	42
27	10 kilogramos picadura	kilógras	4	40
28	10 id. id.	id.	4	40
29	10 id. id.	id.	4	40
30	10 id. id.	id.	4	40
31	10 id. id.	id.	4	40
32	10 id. id.	id.	4	40
33	10 id. id.	id.	4	40
34	10 id. id.	id.	4	40
35	5 id. id.	id.	4	20
TOTAL			1187	

Tarragona 7 de Agosto de 1871.—P. S., José Navarro.

EXPEDIENTE NÚMERO CUATRO.

En el dia 12 del que rije y hora de las once de la mañana, se venderán en pública licitacion en los almacenes de la Aduana de esta capital los géneros procedentes de comisos que a continuacion se expresan:

Lote.	Clase de géneros.	Unidad.	Valor.	
			Pesetas.	Pesetas.
1	500 gramos picadura	kilógras	3	1'50
»	7 cajetillas cigarros papel peso 10 kilogramos	cajetilla	0'14	0'98
»	Una libreta picadura prensada peso 410 kilogramos	libreta.	2	2'00
»	207 cigarros puros peso un kilogramo	100	5	10'35
TOTAL			14'83	

Tarragona 7 de Agosto de 1871.—P. S., José Navarro.

Núm. 1981.
**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
de bienes nacionales**
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se suspende la venta de las fincas números 40 y 41 del inventario del Estado, denominadas «Salina de Marcó» y «Acequias de la Cava» anunciadas en subasta para el dia 17 del actual Agosto.

Lo que se publica en el presente *Boletín* para conocimiento del público.
Tarragona 8 de Agosto de 1871.—
Francisco de P. Cirera.

Núm. 1982.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de San Jaime dels Domenys.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, cuya dotacion es de 825 pesetas, se anuncia por medio del *Boletín oficial* á fin de que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes durante el plazo de treinta dias, que principiaron á contarse al de la fecha; conforme á la ley municipal vigente.

San Jaime dels Domenys 8 de Agosto de 1871.—El Alcalde, José Marcé.

Núm. 1983.

SECRETARIA GENERAL
de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la Instruccion pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula del curso de 1871 á 1872 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y de las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposicion á los premios correspondientes al curso de 1870 á 1871.

Los alumnos satisfarán por derechos del primer plazo de matrícula, en el papel creado al efecto y por cada grupo de 2 á 4 asignaturas inclusive, las cantidades siguientes:

Los que se inscriban para las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia 35 pesetas.

Para las de Filosofía y Letras y Ciencias y carrera del Notariado, 25 pesetas.

Los que soliciten matrícula de una sola asignatura en cualquiera de dichas Facultades y carrera del Notariado, pagarán por ambos plazos 15 pesetas, y 5 pesetas los que lo solicitaren para cualquiera de los cuatro semestres de las de Practicantes ó Matronas, sin perjuicio de lo dispuesto en la circular de la Direccion general de instruccion pública de 26 de Agosto de 1869 acerca la agrupacion de asignaturas durante el curso.

Los que deseen matricularse presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general el papel de pagos al Estado y una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar. La pape-

leta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Barcelona 15 de Agosto de 1871.—
El Secretario general, José Blaxar.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de FREGINALS en el mes de Julio último.

Dia 3. Nada importante.
Dia 6.—*Extraordinaria.* Reunido el Ayuntamiento asociado de un número triple de mayores contribuyentes se procedió á formular dictámen acerca de la division territorial que se proyecta en las provincias de Tarragona y Castellon, y se acordó por unanimidad que este pueblo se opone á la idea de separarle de la primera de dichas provincias para ser agregado á la segunda.

Dia 10.—*Ordinaria.* Se dió lectura de la circular de la Administracion económica de esta provincia que ordena la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, acordándose quedaban los trabajos de su confeccion á cargo de la Junta pericial, Regidor-Sindico y Secretario del Ayuntamiento, y el cumplimiento de lo demás que previene dicha circular.

Dia 18. Se acordó la destitucion de D. Agustín Subirats del cargo de la Instruccion primaria en la escuela de niños de este pueblo que venia interinamente desempeñando por estar vacante dicha plaza; en razon á que, el Subirats, se ausentó de esta algunos dias antes sin el previo permiso del Ayuntamiento.

Dia 24. Se presentaron los vecinos de este pueblo José Monllau, Mariano Miralles, Pedro Juan Forner y María Eletí, en solicitud de que fuera por trimestres el pago de 140 pesetas que adeudan por la venta de aguardiente y jabon en el año último y no se les obligue á satisfacerlo de una vez, por serles muy gravoso. El Ayuntamiento acordó que accedia á dicha súplica, atendido que debiendo ser dicha cantidad presupuestada en el del año económico actual, no ofrecia ninguna dificultad.

Dia 31. Se procedió á la eleccion de comisionado encargado de efectuar la entrega de los quintos en la caja de la capital de esta provincia recayendo dicho nombramiento en D. Mariano Miralles, persona de entera confianza y de ningun interés en el sorteo. Tambien se acordó el mas exacto cumplimiento de lo que previene el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular número 1774 de fecha 22 del propio mes que hace las prevenciones necesarias á quanto se refiere la entrega de los quintos en caja.

Freginals 2 de Agosto de 1871.—El Alcalde popular, Mariano Miralles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1984.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Viladot y Valué, pordiosero, natural de

Lérida y sin domicilio fijo, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de notificarle la acusacion fiscal dada en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Teresa Permañer, bajo apercibimiento de lo que en justicia haya lugar.

Dado en Manresa á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por disposicion de S. S., Francisco Calaf, Escribano.

Núm. 1985.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Clemente Capdevila y Canudas, aleñador natural de Caserras y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de evacuar el traslado que se le ha concedido en la causa criminal que se le sigue sobre heridas, bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por disposicion de S. S., Francisco Calaf, Escribano.

Núm. 1986.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia y del distrito de San Beltrán, encargado del despacho del de los Afueras.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á dos hombres conocidos por el Chato y el Burrós, que en la madrugada del trece de Julio último y entre dos y tres de la misma, se hallaban en la carretera vieja de Sarriá, para que dentro de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de recibirles indagatoria en causa criminal contra los mismos y otro instruyo sobre robo.

Dado en Barcelona á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., y por el Actuario, José López.

Núm. 1987.

Don Joaquin Miracle y Baldrich, Juez municipal de la ciudad de Tarragona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Vallvé, natural de Villalonga, Tomás Metí, de Balaguer (Lérida) y Buenaventura Debat de Réus, para que el dia veinte y cinco de los corrientes á las cuatro horas de la tarde se presenten á este Juzgado, sito en las Casas consistoriales para la celebracion del juicio de faltas contra los mismos por juegos prohibidos, previniéndoles que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarragona á primero de

Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin Miracle y Baldrich.—
Por mandado de S. S., Agustín Soler, Secretario.

Núm. 1988.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Matabosch y Casals (a) Xineya, soltero, labrador y minero, natural de S. Juan de Fabregas, vecino de Susqueda, Martín Panella y Bosch, casado, natural de Osor, vecino de Susqueda, labrador, José Domenech y Codina (a) Rabasa, natural y vecino de Susqueda, bracerero, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos del de la publicacion del presente comparezcan de rejas á dentro en la cárcel de esta villa á fin de recibirles indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye sobre los sucesos ocurridos en el pueblo de Susqueda en veinte y tres de Julio último, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

Núm. 1989.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Roger, vecino de la poblacion de Sans, y cuyo paradero actual se ignora; para que dentro del término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á los efectos de justicia; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo, le parará perjuicio.

Dado en Barcelona á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet.

CARTILLA

DEL
SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

—Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.